

solución de 23 de Noviembre, concluyó pues opinando que esa petición debe desecharse, llevándose adelante la mencionada resolución de 28 de Noviembre último, en virtud de la cual la Cámara declaró que el Congreso no podía expedir resolución alguna referente á ese embrion multiforme que se llama arreglo Aspíllaga Donoughmore.—He concluido.

(Aplausos)

El señor Alvarez.—Excelentísimo Señor: El Honorable señor Quimper ha dicho «estoy cansado de hablar en esta tribuna del maltratado contrato Aspíllaga Donoughmore y no obstante por cumplir con el deber, tengo que haberlas con el Czar.» Yo también Excmo. señor, aunque no cansado de hablar en esta tribuna, voy á terciar en el debate con el que se supone el Mirabeau de Lima y de esta Honorable Cámara. Me impulsa á esta lucha el cumplimiento del deber para que se sepa en el país, que hasta el último diputado ha levantado su débil voz para defender con brio los sagrados intereses de la Patria combatidos por el Diputado de Ca. maná. (Aplausos)

La verdad es, Excmo. señor, en mi opinión una luz Divina que se abre paso a travez de las cosas mas impenetrables, alumbría toda oscuridad, disipa los errores y sus rayos hacen beneficios á la humanidad.

Ella se ha defendido en todos tiempos por si sola, sin necesidad de grandes sábios, ni famosos oradores; convirtiendo con sus destellos á sus mismos enemigos en abogados de su causa.

Así sucede hoy con el Honorable señor Quimper. La luz de la verdad ha penetrado á su inteligencia y halagando su amor propio lo ha hecho su mejor defensor. Este efecto misterioso ha impulsado á su lengua á pronunciar y llamar al contrato desde el principio ¡Lázaro! ¡Lázaro!

El segundo Lázaro tiene que resucitar como el primero por sus virtudes para hacer grande bienes á la nación. Si lo hubiera llamado Pedro, Juan ó José María no resucitaría, porque ningún Pedro, Juan ó José María ha resucitado; han muerto y en sus tumbas se han quedado para siempre; pero el que lleva el nombre de Lázaro tiene que resucitar purificado. Es esta la fe de los creyentes cristianos que acatan la sagrada Escritura. (Aplausos)

El país, el Congreso, el Supremo Gobierno, tres entidades diferentes y un solo poder verdadero. El Perú. A la voz de un gran pueblo tiene que

resucitar el Lázaro del Sr. Quimper: *Voz populi vox Dei.* (Aplausos)

Tambien el Sr. Quimper con su fecunda inventiva y ocultando diestramente el verdadero nombre de una poderosa institución que le causaba miedo y temor, le llamó, como ha repetido ahora, Dragon de cien cabezas al contrato.

¿Quién es ese dragon? El Congreso y sus cien Representantes!

A ese Dragon es á quien tenía temor pánico el señor Quimper y por ese pavor hacia todo esfuerzo y se oponía tenazmente á que se dictaminase en el negociado, y se discutía este, porque sabía bien y preveía su completa derrota por su Dragon. (Aplausos.)

Por su perspicaz prevision y extenso discurso de hoy en que ha hecho lujo de su sofisma, el Honorable Sr. Quimper, es en mi opinión buen abogado, buen orador, aunque no buen General en Jefe, porque en el momento de la batalla, abandonó su brillante Ejército y de vencedor resultó vencido. Percances de la guerra de los que el .....genio no hace arecio.

La fecha de este solemne dia en que todos los Representantes de la Nación hacen esfuerzos por salvar al Perú de la peligrosa situación que atraviesa, marcará memorablemente época en nuestra historia. Si hay divergencia de opiniones entre nosotros, nuestro nobile y elevado propósito es uno —procurar conseguir la honra y felicidad de la Patria. (Aplausos)

El Sr. Chavez (G.) contestó la argumentación del Sr. Quimper, apoyando el punto en debate. (Su discurso se publicará después.)

En este estado, y siendo la hora avanzada S E. levantó la sesión.

Eran las seis de la tarde.

Por la redaccion—

RICARDO ARANDA.

Sesión del Viernes 11 de Enero de 1889.

SUMARIO.—Deuda Externa; Dictámen de mayoría de la Comisión de Constitución.

(Presidencia del Sr. Valle.)

Abierta á las tres y quince minutos de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

Oficios.

Del H. Diputado suplente por la

provincia de Payta, señor José de Lama, manifestando que no concurrirá á las sesiones de la presente Legislatura, por hallarse en esta capital el propietario.

Del H. señor Genaro Helguero, Diputado propietario por la antedicha provincia, avisando su incorporacion á la Cámara.

Los anteriores oficios se mandaron contestar y archivar.

*Proposicion.*

Del H. señor Arenas, fijando las bases á que debe sujetarse el Ejecutivo para el arreglo de la deuda externa.

Pasó á las Comisiones que conocen del asunto principal.

*Solicitudes.*

Del señor William E. Aitken, pidiendo se tenga presente la declaracion que hace.

Se mandó agregar á sus antecedentes.

De algunos vecinos de la provincia de Huánuco, pidiendo la aprobacion del arreglo con los Tenedores de Bonos, con las modificaciones que indican.

Pasó á la comision de Memoriales. Antes de pasar á la orden del dia, S. E. manifestó que, desde la proxima sesion, se pasaría lista á las dos de la tarde, publicándose como insistentes a los que no concurran á esa hora, conforme lo prescribe el Reglamento.

*ORDEN DEL DIA.*

Continuó el debate de la primera conclusion del dictamen de mayoría de la comision de Constitucion.

El Sr. Latorre.—E. S.: Con motivo de haber sido yo quien solicitó que el oficio pasado por el Ministro de Hacienda, devolviendo el contrato, fuera también á la Comision de Constitucion, véome obligado á tomar la palabra en este debate. No voy á pronunciar un discurso, porque ni tengo para ello las suficientes facultades, ni me son familiares esa facilidad de estilo y esas brillantes figuraciones con que saben algunos fascinar al auditorio.

Mi objeto es completamente llamar la atencion de la H. Cámara sobre el punto en debate, á fin de que no se pierda un tiempo precioso. Trataré de separar aquellas digresiones que no conducen á un resultado práctico.

El punto en debate, E. S., es la primera conclusion de la mayoría de la Comision de Constitucion; ella dice

que está expedita la discussión del contrato; y examinando el dictámen de la minoría de la misma Comision, encuentro que sus conclusiones son para tomarse en cuenta despues de poner en discussión el contrato, por que dice el distinguido presidente de ella, doctor Arenas, antes de sentar sus conclusiones; que previa discussión de la reconsideración del contrato, sean fundadas las que él propone (leyó); luego la minoría de la Comision sostiene y consiente el que se entre directamente en la discussión del contrato, y como la mayoría dice tambien que está expedita la discussión, es claro que sustancialmente están de acuerdo, ó lo que es lo mismo, que no hay punto de divergencia respecto á que debe discutirse el contrato nuevamente. Para que vaya mas directamente el asunto, creo que estando á la orden del dia los dictámenes expedidos hasta ahora sobre el contrato, debemos pasar simple y llanamente á su discussión. Que ella está expedita, no cabe duda, porque las circunstancias han variado completamente.

En la segunda conclusion que aprobo la Cámara de Diputados en 28 de Noviembre, declaró que el Congreso no podía ocuparse del contrato y lo devolvió al Gobierno. Se fundaba esa conclusion, la de no poder el Congreso ocuparse del contrato, en que había inconvenientes, que hacían imposible que el Congreso pudiera, consultando los intereses internos y externos de la Nación, pronunciar con entera independencia su opinion, ya sea aprobando ó desaprobando; y no podía aprobarlo ni desaprobarlo, no solo en razon de que habría esos inconvenientes, sino tambien por que, como lo probó limpiaamente la comision Diplomática, había procedido en ello inconstitucionalmente el Poder Ejecutivo; y había, ademas, palmaria insuficiencia de poderes en el comisionado de los tenedores de bonos para celebrar el contrato. Adolece, pues, la celebracion del contrato de manifestos viciosos, que es de indisputable necesidad salvar, y que motivaron el que el Congreso no pudiera ocuparse de él.

¿Qué significaba el rechazo de la Cámara de Diputados? Significaba decirle al Gobierno: dependiendo la validez ó subsistencia del contrato del protocolo que se remitió á esta Cámara por el Sr. Ministro de Hacienda y desaprobado éste, queda implicitamente desaprobado aquél, y el hecho de devolverlo, no significaba ni podía significar mas que reponer las cosas al estado en que estuvieron

las negociaciones cuando se iba a firmar el contrato, cuyo estado es el siguiente:

El Ministro de Hacienda dijo al comisionado de los tenedores de bonos: hemos llegado a celebrar el contrato, pero con la condición de que los tenedores de bonos levantaran los obstáculos que se opusieron a su sometimiento a las Cámaras en el año pasado; para firmarlo hay necesidad de que se presente la constancia de haber desaparecido esos obstáculos.

Hasta aquí el Sr. Ministro de Hacienda estuvo en buen terreno, puesto que, al consultarle al Gobierno la admisión del Comisionado, se le había asegurado oficialmente que habían desaparecido esos obstáculos, y que era de todo punto necesario exigir una constancia de ello, y como no se le presentó, el Sr. Ministro de Hacienda no pudo, uo debió pasar de allí, ni firmar el tal contrato.

Pero no ha sucedido así: la exigencia a que me refiero y que dirigió el señor Ministro de Hacienda al señor Donoughmore se salvó proponiendo este que no se llevaría a efecto el contrato hasta cuando los tenedores de bonos levantasen los inconvenientes por parte de Chile ó se allanases a sus exigencias, que es lo que constituye el protocolo desaprobado. La oposición de Chile no se había levantado, y desde que se entró en las negociaciones bajo la condición de que se levantaría porque el telegrama oficial de Lord Salisbury comunicó a nuestro Ministro de Relaciones Exteriores que estaban llenos para levantar los inconvenientes que presentaba Chile para contratar y que desapareciendo ese inconveniente creía que podía procederse a la negociación, es claro que, apareciendo no cumplida esa condición, no debió firmarse el contrato.

Si no obstante esto se entró a las negociaciones y cuando iban a firmarse no se habían levantado, como se había ofrecido, los obstáculos a que me he referido y la palabra oficial no estaba confirmada por los hechos, no ha debido pasarse mas alla, y el haberlo hecho ha creado uno de los inconvenientes a que se refiere el dictámen de la comisión Diplomática para que el Congreso pudiera ocuparse del asunto.

Otro de los inconvenientes es la falta de poderes en el Ejecutivo para entrar en las negociaciones, como también lo es, según antes he dicho, la falta de poder en el comisionado de los tenedores de bonos para celebrar ese contrato.

Estos eran, pues, los inconvenientes

que impidieron entrar de lleno en el contrato, no solo a los Representantes sino también a los señores Ministros; pero como decía antes, la situación se ha modificado completamente.

El protocolo remitido a la Cámara de Diputados, como una condición esencial, como una condición de vida del contrato, y tomado en ese carácter y en ese sentido, como lo tomó la gran mayoría de la Cámara de Diputados ha sido desaprobado, y en virtud de esta desaprobación es que se devolvió el contrato, por la sencilla razón de que la desaprobación del protocolo implicaba el rechazo del contrato.

Después de ocurrido este hecho, dice el Gobierno que no considera el protocolo parte integrante del contrato y que habiendo sido retirado de común acuerdo con Lord Donoughmore ya el protocolo no existe. Es en esa virtud y fundado en esa razón que el Gobierno convocó un nuevo Congreso Extraordinario.

Convocado este con el objeto expreso y casi único de ocuparse del contrato, es claro que no puede llevarse adelante la declaración de que el Congreso no puede ocuparse del contrato, porque ello importaría declarar en sustancia que el Congreso no puede en este caso reunirse en sesiones extraordinarias por convocatoria del Ejecutivo, ó lo que es lo mismo, desconocer la prerrogativa que la Constitución concede a ese Poder del Estado para convocar a Congreso extraordinario. Es, sin duda que, fundada en estas razones, la mayoría de la comisión de Constitución dice, que está expedita la discusión, y es indudable también que, por estas razones, no se opone a ello sustancialmente el dictámen de minoría suscrito por el juríscosulto Dr. Arenas. Siendo esto así y llevando la cuestión a su verdadero terreno, creo que el trámite mas conveniente y mas correcto, es que se ponga a la orden del día el contrato y se entre de lleno en su discusión, para que, si la Cámara lo cree bueno, sea aprobado y si no rechazado.

Esta medida es, en mi opinión, la mas legal y la mas prudente y prevísora, a fin de que, en adelante, no se susciten como hasta hoy las inconvenientes rencillas, divisiones y desacuerdos que pueden producir un peligroso divorcio entre los Poderes del Estado, con grave daño del decoro de la Cámara, del Gobierno y de los intereses de la nación entera.—(Aplausos.)

Determinado el objeto principal con que vine a la tribuna, voy a to-

mar en cuenta algunos puntos que han sido traídos á la discusion por los señores que me han precedido en el uso de la palabra, puesto que se relacionan con los argumentos que acabo de hacer muy de ligero.

Decía el señor Diputado por Pomabamba, objetando los argumentos del H. señor Quimper, que no era reconsideracion la que el Gobierno había pedido; y que por consiguiente tachaba el dictámen de minoría de la comision de Constitucion. Y decía tambien, que la aseveracion de la mayoria era perfectamente buena; que lo que el Gobierno había hecho estaba bien; porque tenía derecho perfecto para ello, pues la Constitucion le concedia 10 días para hacer observaciones á una ley. A este respecto disertó largamente, pretendiendo establecer la diferencia que hay sobre lo que es reconsideracion y lo que es observacion, todo esto con el texto de la Constitucion; Constitucion, que yo me permito solicitar del señor Secretario, porque tambien va á servirme de punto cardinal de partida.

Ha sostenido el Diputado por Pomabamba, que el Gobierno no había pedido reconsideracion; y parece que no estaba en la verdad, porque si se toma la molestia de leer el oficio del Ministerio de Hacienda de 5 de Diciembre, verá que están consignadas las siguientes conclusiones (ley 6.) Si el señor Ministro califica y llama reconsideracion lo que solicita, no encuentro razon para que el H. señor Chavez valorice y califique esto de distinto modo.

Para pedir la reconsideracion de un asunto, el Gobierno hace uso del recurso de observar la ley, que le franquea la Constitucion en los articulos 69 y 70 (ley 6); luego la reconsideracion es un acto peculiar quo las Camaras practican en virtud de las observaciones que hace el Gobierno; por consiguiente, habiendo sido observada en tiempo oportuno la resolucion de la Cámara, tiene esta la obligacion de ocuparse de esas observaciones, y de reconsiderar su resolucion para aprobarla ó desecharla nuevamente, conforme al articulo 70. De aqui es que la discusion está expedita, porque reconsiderar en este caso, es volver á discutir el asunto para aprobarlo nuevamente, ó para rechazarlo, como lo propone la minoría de la comision de Constitucion, estableciendo la previa discusion con mucho acierto.

Despues de esto, creo que no hay para que tomar el punto para largas disertaciones, y mucho menos para querer hacernos comprender el dis-

tingo que hay entre reconsideracion y observacion.

El protocolo, aseguró el honorable señor Quimper que no había sido retirado sino desaprobado; y sobre este punto disertó tambien el diputado por Pomabamba, asegurando que había falsedad en una parte de la afirmacion y verdad en la otra, y que lo que había de cierto era que había sido primero desaprobado y despues retirado; de donde deduce por consecuencia que, habiendo sido retirado el protocolo, había desaparecido todo inconveniente y la Cámara podía ocuparse del asunto.

A este respecto dijo tambien el honorable señor Chavez, que si la oposicion de Chile obligó á nuestra Cancillería a hacer una declaracion indecorosa, empeñando la palabra nacional, esa oposicion que era un inconveniente antes, ya había desaparecido. Para probarlo, se fundó el señor Chavez en que ya está consignado en el dictámen de la mayoria de las comisiones de Obras Pùblicas y de Hacienda, la declaracion exigida, y que no teníamos por qué dar gusto á las demas pretensiones de Chile, puesto que no teníamos mas obligacion que la de declarar que sus responsabilidades á la deuda externa se reducirán á lo establecido en el tratado de Ancon. Este punto es demasiado delicado y, desde luego, no sé hasta qué punto sería lícito, decoroso y conveniente que tal declaracion hiciera el Perú; pero como no es ese el punto en discusion, creo prudente no entrar en su debate y que lo aplaçemos para cuando llegue el caso.

Téngase en cuenta que no quiero ocuparme de personalidades, ni seguir punto á punto al honorable Sr. Chavez, sino tomar los mas culminantes argumentos de su florido y engalanzado discurso; y aquí viene el que se me permite hacer una ligera digresión. Yo no entro en los debates á discutir personalidades; nunca me gusta, ni lo creo honorable, discutir con palabras disfrazadas, sino entrar á la discusion sencilla, clara y llana, sentando premisas verdaderas para deducir consecuencias lógicas: discutir sofisticamente y esgrimir la argucia es algo que pugna con mi carácter.

Debo declarar, ademas, que en esta gran cuestion, juzgopor mi parte que los oposicionistas al contrato, proceden impulsados por el mas puro patriotismo, estimulados por el deseo de ver á su patria salir del estado de postracion en que se encuentra, y de conjurar los peligros que presienten, y animados de los mas elevados sen-

timientos. Creo lo mismo de los sostenedores del contrato y la encarnizada lucha actual, me la explico como proveniente solo del diverso criterio, del distinto modo de apreciar las cosas. Juzgan algunos que el contrato traerá inmensos beneficios para el país y que con él vendrá la abundancia y enclavaremos la rueda de la misteriosa deidad, á quien la brillante imaginación de los griegos concede el atributo de derramar la riqueza entre los mortales; y piensan otros, que tal contrato no traerá sino la ruina, la miseria y la esclavitud bursátil. No sospecho, ni puedo imaginar siquiera que haya interés personal ó de lucro particular en la cuestión, y creo por el contrario que no tienen todos mas interés en el asunto que hacer bien al país.

Siendo esa nuestra divisa y el único fin á que debemos propender, de desearse es que se elimine de nuestras discusiones, las alusiones ofensivas, las inconvenientes e insultantes reticencias, las provocadoras personalidades, que á nada bueno ni á ningún resultado práctico conducen, porque ha tenido el pesar de oír algunas inconveniencias dirigidas á algunos Representantes, y porque deseamos que nuestras discusiones sean sanas y tranquilas, con elevación de ideas, y solo en el campo de lo justo, decoroso y conveniente.

El protocolo, decía el honorable señor Chavez fué para la oposición una excepción dilatoria, primero de incompetencia después, de falta de personalidad, y al último se ha convertido en perentoria, por un giro especial que ha querido darse á la resolución de la Cámara de Diputados

Si ha de tratarse el asunto en estilo forense, debe temerse en cuenta, que las excepciones dilatorias, como lo sabe bien el H. señor Chavez, en ciertos casos suspenden la continuación de la causa, muy especialmente cuando se trata de competencia; y que si la falta de personalidad es declarada por auto resolutivo, toma el carácter de perentoria mientras no se subsane el defecto que la motivó.— Aplicando el raciocinio á lo ocurrido, hay que agregar que, si el señor Chavez sostiene que el Gobierno ha tenido las facultades necesarias, lo mismo que el comisionado de los tenedores de bonos los poderes bastantes para contratar, yo creo todo lo contrario, es decir, que el Gobierno sin autorización del Congreso, no tenía competencia en el asunto y que no siendo perfectos los poderes del señor Donoughmore, no tienen perso-

nería mientras no se subsanen esos defectos.

Eso es lo que ha resuelta la H. Cámara de Diputados y es, fundándose en esto que declaró también que el Congreso no podía ocuparse del contrato y lo devolvió.

Decía el H. señor Chavez que el Gobierno, en el asunto, había ejercido su derecho propio de iniciativa, según la Constitución; y que en el hecho, no había falta ninguna, sino cumplimiento de la ley, puesto que se había celebrado el contrato *ad referendum*.

Disertó largamente estableciendo un simil entre las disposiciones constitucionales relativas á la inversión de las rentas nacionales y las que se refieren á empréstitos, reconocimiento de la deuda nacional y señalamiento de fondos para su amortización; pero yo tengo que combatirlo, muy á pesar mío, con el texto de la Constitución, que al tratar de las atribuciones que corresponden al Congreso, dice: (leyó.)

La atribución 6<sup>a</sup> del artículo 59, dice: «Autorizar al P. E. para que negocie empréstitos, empeñando la Hacienda Nacional y designando fondos para la amortización. Si pues la Constitución preceptúa que es atribución peculiar del Congreso autorizar al Gobierno para que negocie empréstitos, es claro que el Gobierno no puede negeciarlos nunca, mientras no tenga esa autorización; porque de otro modo, si la mente y el espíritu de este artículo constitucional fuera que el Gobierno puede negociar empréstitos con solo la condición de someter el asunto á la aprobación del Congreso, diría, como dice el inciso 16 del mismo artículo, «aprobar ó desaprobar los empréstitos que el Gobierno contrae.» Pero la Constitución en el artículo 24, que determina las atribuciones del Poder Ejecutivo, no autoriza al Gobierno para celebrar empréstitos sino en el inciso 11, para celebrar tratados; y como el asunto en cuestión no es un tratado, sino un contrato con particulares sobre empréstitos, empeño de la hacienda nacional, reconocimiento de la deuda externa y su pago, es claro que el Ejecutivo, sin esa autorización, es incompetente para contratar en la materia, y que el contrato celebrado es ilegal.

Esa incompetencia existe, pues, tratándose de empréstitos, por que en ello se empeña la hacienda nacional. Y no se me dirá que en este contrato no se empeña parte de lo que se llama la Hacienda Nacional, ó sea las rentas nacionales, por que se da los fe-

rocarriles, se da los productos del guano descubierto ó por descubrir en dos años y se da 80,000 £ anuales, cuando no tenemos como pagar hoy los servicios mas necesarios para la vida del Estado; luego es claro que el Gobierno, como he dicho antes, no ha debido ni podido hacer ese contrato, sin pedir la autorización correspondiente al P. Legislativo.

Dice, ademas, la Constitucion: «Es atribucion del Congreso reconocer la deuda nacional y señalar los medios para consolidarla y amortizarla.» El Gobierno, al celebrar este contrato, ha reconocido deber á la Gran Bretaña de un modo iliquido é indeterminado una ingente cantidad de dinero, cuando los Tenedores de Bonos, teniendo en cuenta las condiciones misérrimas en que se encontraba colocado el pais despues de la guerra, no reconocian al Perú como deudor, y se dirigieron á Chile, que se habia adueñado por derecho de conquista, de los mas valiosos bienes y de las mas saneadas rentas, hipotecadas á los empréstitos de 1869, 70 y 72. Sin estar el Gobierno autorizado por el Congreso ha podido hacer ese reconocimiento, y mucho menos empeñando la fé nacional, pactando los medios de consolidarla y amortizarla? Indudablemente que no; y si lo ha hecho, salta á la vista y es muy claro que ha procedido anti-constitucionalmente. Celebrar contratos para someterlos al conocimiento del Congreso á posteriori no es cumplir los mandatos de la Constitucion, sino infringirlos; porque la Constitucion no concede esta facultad al Ejecutivo, sino la de celebrar tratados, que son cosa distinta de contratos que empeñan la hacienda é imponen cargas pesadas, que la Nacion no puede soportar, y cuya falta de cumplimiento le crea tremendo peligro.

Si hay una cláusula especial que autoriza al Ejecutivo para celebrar tratados con la condicion de que sean sometidos al conocimiento del Congreso; esa disposicion no puede aplicarse al asunto en cuestion, porque no hay con ella, por mil razones, los puntos constitucionales de concordancia que muy donosamente encuentra el Diputado por Pombabamba.

Pero, agrega su señoría, que la cuestión de arreglo de la deuda externa, no es nueva; que hace tres años viene preocupaendo la opinion pública y la de todos los círculos sociales; y que desde que habia surgido en el seno de la Cámara el propósito de entender de ella poco despues de la declaracion hecha por el Gabinete Elias, ya

desde entonces puede decirse que el Congreso implicitamente reconoció la facultad con que el Gobierno habia celebrado ese contrato, y que si así no lo hubiera creido, era entonces la oportunidad de decirle que habia faltado á la Constitucion. Como se vé, este argumento del señor Chavez no hace mas q' reconocer q' el Gobierno ha debido en todo caso pedir la autorización, y yo debo contestar que si la Cámara de Diputados no se dió por entendida del asunto, ni se ocupó de tal autorización, fué por que antes de que se le sometiera el contrato no habia tenido conocimiento oficial del asunto. Declaró el Ministro Elias que el Gobierno habia resuelto no someter al conocimiento del Congreso un contrato que habia celebrado con los tenedores de bonos; y siendo esto así, es claro que las Cámaras no podian adelantarse á pronunciar una palabra, á emitir su opinion sobre el particular. Pero, dirá el señor Chavez, que cuando el Gobierno se estravia en el camino del cumplimiento de sus deberes, si se creyó que faltaba á ellos, el Poder Legislativo pudo hacerle una insinuacion, pudo llamarle al orden y recordarle sus deberes constitucionales. Indudablemente el señor Chavez cree que el Poder Legislativo puede salir de la órbita de sus atribuciones constitucionales para constituirse en Policía, Censor y Tutor de los pensamientos y propósitos del Ejecutivo, antes de que sus actos tengan el carácter de hechos, y antes de que estos hayan sido oficialmente sometidos á su conocimiento. Esto no seria ni constitucional, ni parlamentario, fuera de que hacer esas insinuaciones en un Poder como el Legislativo, seria prevenir y avocarse el conocimiento de asuntos que no le han sido sometidos, comprometer su independencia y asumir solidariamente responsabilidades que no debe contraer.

De otro lado, debo hacer presente, que el Congreso ha cumplido con ese deber implicitamente, en cuanto se lo permiten sus facultades constitucionales. En efecto; cuando el Gobierno se hallaba negociando con Grace, y cuando habia nombrado su comisionado sin conocimiento del Congreso; cuando ahora mismo se hallaba tratando con el comisionado de los Tenedores de Bonos, el Congreso dió la ley de la entrega de los ferrocarriles al Estado, determinó la manera de invertir sus rentas, estableciendo que esas rentas no puedan invertirse sino en la prolongacion de las mismas líneas.

¿No significa esto una advertencia saludable al Poder Ejecutivo? ¿No era esto decirle: «puede usted contratar la prolongacion y conclusion de los ferrocarriles, afectando sus propios rendimientos? En este campo pudo y tuvo autorizacion el Gobierno para contratar; pero no para reconocer y arreglar nuestra deuda externa, sobre lo cual ui pudo dar poder al Comisionado que mandó á Europa, ni podía entenderse con el Comisionado de los Tenedores mientras no obtuviera autorizacion del Congreso. De otro modo no es admisible que la Cámara de Diputados hubiera podido antes ocuparse del asunto.

Afirmó tambien el Diputado por Pomabamba, que alguien había sostenido que al Congreso corresponde la facultad de contratar. Perdoneme su señoría, ó yo no he estado en el salon cuando se ha hecho esa aseveracion, ó su señoría ha entendido mal. Que el Congreso no puede contratar, lo ha demostrado ayer su señoría y en ello todos estamos de acuerdo. Por lo mismo, no debo insistir en el particular; pero, si debo insistir en que, refiriéndose la modificacion que las Comisiones de Obras Publicas y de Hacienda introducen en el contrato del Gobierno con el comisionado de los Tenedores de Bonos alguien ha sostenido con fundadas razones, que el Congreso no puede ni debe hacer tales modificaciones. A este respecto el Diputado por Pomabamba ha dicho, en otra ocasion, tratándose de las facultades del Congreso, en lo que se refiere al contrato, que no habia término medio, ni habia mas disyuntiva que aprobarlo ó desaprobarlo, puesto que el Congreso no tiene la facultad de contratar. Yo tambien creo lo mismo, y de ahí deduzco que el Congreso no tiene la facultad de hacer modificaciones en contratos de esa naturaleza. ¿Cómo podria el Poder Legislativo introducir modificaciones en un contrato si no cuenta desde luego con el sentimiento de la otra parte contratante? Esto es precisamente lo que sostuvo su señoría y lo que yo tambien creo, luego es clara y lógica mi deducion; y quien sostiene que el Congreso no puede contratar, tampoco debe abogar porque el Congreso puede, por si y ante si, hacer las modificaciones que trata de introducir la comision de Obras Publicas.

Que el Congreso tiene forzosamente que ocuparse y resolver sobre el contrato, á menos que fomente una insurrecion parlamentaria, decia tambien el Diputado por Pomabamba. Esto me parece un poquito gra-

ve, y no quiero entrar á impugnar tan temeraria aseveracion, por que tal vez habria que perder la calma. Cuando se vé las buenas intenciones con que se trata de abordar esta cuestión, para buscar el acierto, y para que desaparezca ese peligroso antagonismo que se presenta en las relaciones entre la Cámara y el Gobierno, puede ser muy inconveniente que me ocupe de combatir tan extraño e inespllicable modo de calificar á la oposicion, y para no ahondar mas el abismo que existe bastareme protestar contra la falsa afirmacion que hace el señor Chavez, al decir que la oposicion al contrato importa una insurrecion. No, esto no solo no debe decirse en esta tribuna, sino que no debe pensarlo siquiera un Representante. —(Aplausos)

Voy á ocuparme de la segunda parte, aunque muy ligeramente. Sostiene el Diputado por Pomabamba que los poderes traídos por Lord Donoughmore son buenos. ¿Y por qué eran buenos? Por que lo ha dicho Lord Salisbury, y por que si Lord Salisbury ha dicho que son buenos los poderes, nosotros tenemos forzosamente que creer en la seriedad de la palabra oficial de la Cancillería inglesa, ó no sé cuál otro extremo de la disyuntiva presentaba. Pero yo tengo que contestar al Diputado por Pomabamba, que ese mismo Lord Salisbury, dijo oficialmente á nuestro Gobierno, que habian sido levantados por los tenedores los inconvenientes que Chile presentaba á la sancion del contrato; y digame su señoría, si no están levantados esos inconvenientes, ¿hay derecho para dudar? Los inconvenientes subsisten, luego no debemos creer en esa seriedad tan decantada y aplaudida por su señoría. Yo no creo que debamos atenernos ciegamente á la palabra de Lord Salisbury, ni menos acepto, ni debemos, ni podemos aceptar la intervencion oficial de ese Gobierno, ni de ningun Gobierno del mundo, cuando se trata de contratos celebrados con los individuos de otras naciones (aplausos) No hay, pues, por que atenerse ciegamente á la palabra de Lord Salisbury. Tratándose de contratos de esta naturaleza, para que los Tenedores de Bonos estuvieran bien representados, el poder de Lord Donoughmore no solo debia ser amplio y comprensivo como dice el Diputado por Pomabamba, sino que debian estar estrechamente arreglados á las leyes del Perú, ante quien vienen á contratar y en cuyo territorio y jurisdiccion tienen que surtir efecto y cumplirse los contratos que cele-

bren sobre inmuebles y rentas peruanas. Cuando se dá poderes para contratar, es un principio universalmente reconocido, y todos lo saben, que esos poderes para contratar deben estar sujetos á las leyes de las naciones con quienes se vá á tratar, por que los términos que se estipulan y los mismos contratos deben estar sujetos á las leyes de las naciones donde se verifica ó surte sus efectos. Por consiguiente no tenemos que saber, ni examinar las leyes de los otros países que contratan con nosotros. Segun nuestra Legislación, el poderdante no puede dar poder sino cuando tenga facultad para ello, y en eso consiste la suficiencia del poder. Esto lo ha sostenido el señor Chavez, y me extraña que lo haya olvidado, cuando, tratándose del carácter previo del protocolo, decía «el referente nada prueba sin el referido.» Puesto que el referente no prueba nada sino existe el referido, es claro que no existiendo en el poder del señor Donoughmore, que es el referente, los poderes que al Comité dieron los Tenedores de Bonos, que es el referido, ese poder es deficiente, no prueba nada y el Congreso no podía tener en consideración un contrato celebrado sin poder, y menos aprobarlo.

Muchos otros puntos vulnerables tiene el poder de Lord Donoughmore, pero como esto no es el asunto de que debemos ocuparnos en este momento, voy á concluir con dos palabras. Si se fija el Diputado por Pomabamba en el contexto del poder traído por Lord Donoughmore, verá que en un punto dice (leyó) Fijese su señoría, en el 9 de Mayo de 1881 era, cuando no hacía mas que cuatro meses que Lima había sido ocupada por del invasor. Bien, pues; en esa época los Tenedores de Bonos negociaban el reconocimiento y pago de esos créditos con el Gobierno de Chile, yo desgraciadamente me encontraba entonos de prisionero en aquel lugar y con ese motivo pude conocer algo del asunto. Vino á Santiago Mr. Procter, comisionado por los Tenedores de Bonos que se reunieron y obtuvieron que el Comité nombrado y apoderado por ellos fuera reconocido legalmente por el Lord Canciller del Real Tribunal Supremo de Inglaterra, para dar poder á Mr. Procter y que éste pudiera entenderse con el Gobierno chileno, á fin de hacer efectivas las promesas que en el trascurso de la guerra hiciera á los Tenedores (por qué, pues, para mandar un comisionado á Chile, se hizo reconocer la existencia

del Comité?) Indudablemente para darle la debida forma y existencia legal, á fin de que los poderes que diera el Comité al comisionado que iba á representar los intereses de los Tenedores de Bonos para tratar con Chile no fueran tachados de insuficientes; y por qué ahora no se han usado los mismos trámites para mandar un comisionado al Perú? ¿Será porque á nosotros se nos considera como un pueblo degenerado, como gente sin dignidad, sin conocimiento de nuestros derechos y deberes? ¿Será porque se considerará á Chile como un país civilizado que rechazaría con altivez el nombramiento de ese comisionado, si no estaba reconocido del Comité poderdante la existencia legal? Si la Cancillería inglesa ha asegurado á la nuestra, que se habían retirado por los Tenedores los obstáculos puestos por Chile, al contrato, y si preguntó á nuestro Gobierno si estaba llano á recibir un comisionado, ¿por qué no se realizó en 1887 y en 1888 lo que se verificó en 1881? Pues qué, para tratar con el Perú, no eran necesarias esas formalidades que se llenaron, cuando los Tenedores solo se preocupaban de tratar con Chile? De otro lado: ese reconocimiento de la existencia legal de un Comité en 1881 puede surtir sus efectos legales hasta 1888 para que un Comité, que no es el mismo de 1881 pueda nombrar un comisionado y darle poderes en 1888? No, Excmo. señor; porque sabido es lo que es un bono, que pasa de una mano á otra. Se han hecho mil negociaciones sobre estos papeles, y los que eran antes poseedores de un bono, han dejado de serlo al siguiente día, y los que los tomaron al 50, los han vendido al 10; han, pues, pasado á otras manos; luego los Tenedores de Bonos de ayer, no son los mismos hoy, luego los que pudieron ayer dar un poder, no han podido darlo hoy; y luego, si en 1881 era indispensable que se presentara un comisionado con los requisitos que ya he expuesto, en 1888 debió observarse las mismas formalidades. Entonces se habría deferido á la palabra oficial de que tanta defensa hace el Representante per la provincia de Pomabamba.

No hay para que agregar mayores argumentos; porque como ya he dicho, no está en debate la cuestión principal y me reservo para su oportunidad.

Resumiendo lo dicho, respecto del principal objeto con que vine á esta tribuna, y para concluir, debo agregar: que la mayoría de la comisión

de Constitución declara que está expedita la discusión del contrato. La minoría representada por el H. señor Arenas, á la que se han adherido algunos miembros de la comisión Diplomática, no se opone á que se entre en el debate; por el contrario, dice que prévia discusión de la reconsideración, se llegue á las conclusiones que propone. Estando, pues, materialmente de acuerdo toda la Comisión a fin de que no perdamos tiempo en dissertaciones estériles, opino porque se ponga á la orden del día el contrato y el dictámen de la Comisión de Obras públicas y se entre de lleno en su discusión.

El señor *Macedo*.—Acaba de ser tomado preso un ciudadano pacífico, prisión que se ha verificado en la barra.....

El señor *Presidente*.—Permitame su señoría: no interrumpa el orden de la discusión. Yo tomaré oportunamente las medidas convenientes.

El señor *Macedo*.—De orden de quien ha sido aprehendido ese ciudadano?

El señor *Presidente*.—Del Presidente de la Cámara.

El señor *Macedo*.—Qué falta ha cometido?

El señor *Presidente*.—No le es permitido á su señoría interrumpir el orden de la discusión. Ha estado repartiendo pasquines varias veces.

El señor *Breytes*.—No es un pasquin, es la copia de un documento tomado de un periódico la que ha estado repartiendo ese ciudadano.

El señor *Presidente*.—Yo averiguaré lo que haya sobre el particular y tomaré las medidas del caso. Puede el señor Chavez hacer uso de la palabra.

El señor *Chavez* (G.).—contestó, en un extenso discurso, al señor La Torre.

El señor *La Torre*.—No voy á entrar nuevamente en materia, respecto de este asunto, sino simplemente á hacer ligeras observaciones á lo dicho por el señor Chavez.

Sostiene su señoría, en primer lugar, que hay contradicción sobre el punto en debate entre las conclusiones del dictámen en mayoría de la comisión de Constitución y el de la minoría de la misma.

Las conclusiones del dictámen en mayoría son, Exmo. señor, que está expedita la discusión acerca del arreglo celebrado entre el Supremo Gobierno y el Representante de los Tenedores de Bonos de la denda externa; y segundo, que debe discutirse los dictámenes de la Comisiones á quienes fué sometido el asunto.

El dictámen en minoría, dice: que sin entrar en cuestiones previas, se discuta la reconsideración y el contrato que la motiva, celebrado por el Ministro de Hacienda y el Agente de los Tenedores de Bonos.

Vea, pues, el H. señor Chavez que no hay contradicción. En el fondo de las demás conclusiones de la minoría sí la hay, por que ellas se refieren á la resolución que la Cámara de Diputados debe adoptar respecto del contrato; pero no respecto á la cuestión previa en actual debate. Lo que establece el H. señor Arenas como previo, cuando dice previo examen ó previa discusión, no significa otra cosa que lo que en su primera conclusión opina la mayoría; luego están acordes y no hay tal contradicción. La conclusión puesta en debate del dictámen de la mayoría de la comisión de Constitución, solo se refiere al estudio de la cuestión previa sobre si debe ó no entrarse en la discusión del contrato, mas no se refiere al contrato mismo, ni á la resolución que merezca, mientras que el dictámen de la minoría suscrito por el señor Arenas, abarca el estado del asunto y presenta las conclusiones relativas á la terminación de ese negocio.

En cuanto al distingo, entre lo que se llama reconsideración y observación, ó no me ha entendido el señor Chavez ó me ha explicado mal. He dicho que el Gobierno llamaba reconsideración á sus observaciones y que no debía por mi parte contradecirlo; y que si el Ejecutivo puede hacer observaciones, á una ley, como quien hace lo mas puede hacer lo menos, puede también hacer observaciones á una resolución de la Cámara de Diputados; y que desde que el Gobierno había hecho las observaciones dentro del término de la ley; esa obligación de la Cámara reconsiderar, volver á discutir su resolución anterior, pero el señor Chavez me ha cambiado las palabras últimas para hacer comprender que yo he traido el asunto con mal criterio. No he dicho Exmo. señor que no le correspondía al Ejecutivo, tratándose de una ley, en que encuentra inconvenientes, el derecho de observarla; sino que debía pedir su reconsideración. Lo que he dicho es que, observada por el Ejecutivo una ley, las Cámaras reconsideran si la observación se hace dentro del término que concede la Constitución, ó lo que es lo mismo, que cuando el Ejecutivo observa las Cámaras ejercen el derecho particular de volver á poner en discusión el asunto ó de reconsiderarlo. Las Cá-

maras al hacer la reconsideracion tienen que adoptar una resolucion, aprobando ó desaprobando y á este punto es adonde van á parar las conclusiones de la minoría de la Comision que en sustancia dicen que, re-considerando la resolucion observada se declare sin lugar esa observacion que no se acepte, que se deseche, que se desapruebe, previa la correspon- diente discussion.

Ha dicho tambien el señor Chavez que el empréstito que se trata de ce- lebrar, no afecta la responsabilidad del Gobierno. Si esto es así, si no afecta la responsabilidad del Gobier- no para que se consigna en el contra- to tal autorizacion. No me explico que quien dá autorizacion para hacer alguna cosa, no tenga responsabili- dad en lo que se haga. Veo que se consignan cláusulas especiales en que se dice: se autoriza para hipotecar tales bienes constituyendo sobre ello una accion real que se dá en garan- tia de ese empréstito. Si lo que se ha de hipotecar son únicamente los fru- tos de las cosas que se ceden por cier- to de años, es claro que como el usu- fructuario pude hipotecar el usu- fructo, no necesita de tal autoriza- cion ó lo que es lo mismo que no hay para que consignar esa cláusula, sino se quiere afectar la responsabilidad del Gobierne.

Agrega el honorable señor Chavez que al celebrarse el contrato con Lord Donoughmore no reconoce el Gobier- no la deuda, puesto que ella está re- conocida. Despues del tratado de Accion, nadie había pensado en que debíamos; nadie nos ha dicho que de- bíamos tanto ó cuanto, ni nadie sa- bia lo que debíamos; y si debemos, estoí seguro que ahora mismo no sa- be el señor Chavez cuánto debe- mos.

(Aplausos prolongados.)

El hecho de que el Gobierno nom- brase un comisionado para negociar en Lóndres el arreglo de nuestra deuda externa, significa que ha pre- tendido reconocer que debemos usan- do de una facultad que sólo el Con- greso compete, segun la Constitucion y el hecho de contratar con el comi- sionado de los tenedores de bonos dando en usufructo los ferrocarriles y el valor del huano en pago de can- tidades que se supone deber, significa tambien que el Gobierno insiste en la pretension de hacer un reconocimien- to, que constitucionalmente no le compete.

Dice el señor Chávez que no tenien- do el Congreso la facultad de contra- tar, no hay razon para que no pueda contratar el Ejecutivo, porque sino

pueden contratar, el Congreso ni el Gobierno resultaría el absurdo de que la facultad de contratar, corres- ponde al Poder Judicial. Este argu- mento es bastante ingenioso pero poco exacto.

No he sostenido Excmo. señor que el Ejecutivo no puede contratar lo que he negado y sostengo es que en los contratos que celebre pueda afec- tando las rentas nacionales ó cele- brar empréstitos ó reconocer la deu- da nacional y contratar su pago ó amortizacion sin previa autorizacion del Congreso. Esto es lo que he di- cho, lo que sostengo y sostendré siempre, correspondiendo al Ejecutivo ordenar la recaudacion e inver- sion de las rentas, conforme á la ley, naturalmente le corresponde celebrar los contratos que juzgue necesarios para tales objetos, ó para atender á la satisfaccion de las necesidades del servicio del Estado, en todo aquello que está presupuestado.

¿Quién le ha dicho al señor Chá- vez que el Ejecutivo no puede con- tratar? ¿Quién le niega esa facultad? Lo que se niega es que el Ejecutivo pueda disponer de las rentas nacio- nales segun sus inspiraciones ó á su aujo por muy buenas y laudables que sean sus intenciones.

(Aplausos.)

Lo que afirmo es porque ni son su- yas, ni nuestras, que el Ejecutivo no puede empeñar el país á los tenedo- res extranjeros; de lo que se trata es de que no se grave las rentas de la Hacienda Nacional de que no se afec- te los bienes de la Nación á los te- nedores de bonos sin seguir los trá- mites y requisitos legales determina- dos por la Constitucion.

Si se debe justo es que se pague, pero que previamente se determine el valor de la responsabilidad que se liquide nuestra deuda, se la reconoz- ca, y se señale los medios de amor- tizarla, pero todo en el camino de la ley.

Dice el señor Chávez que al cele- brar el Ejecutivo el contrato con Lord Donoughmore, no ha hecho si- no usar de su derecho de iniciativa? pero el derecho de iniciativa ante quién lo ejerce ó ante quién puede ejercerlo; indudablemente ante el Congreso, y ¿cómo? pidiendo la auto- rizacion de que tratamos, para que se le señala las bases sobre las cuales debe proceder.

Pero me dirá el señor Chávez, que ahora, al someter el contrato á la aprobacion del Congreso, ejerce ó está ejerciendo su iniciativa.

No Excmo. señor: en ese caso aun- que sea desagradable decirlo parece

que la iniciativa es del Conde Dononghmore y no del Ejecutivo.

(Aplausos.)

Si no es así, hay que convenir por lo menos en que el derecho de iniciativa, ha ejercido para contratar con Lord Donoughmore, más no para entenderse con el Congreso, lo cual sería un absurdo. La iniciativa se ejerce para dar una ley con el objeto de satisfacer las necesidades públicas, pero tratándose de contratos no hay tal iniciativa. Se trata de facultades que asigna á cada uno de los poderes públicos la Constitución, y es claro que no se ha tenido en cuenta las que al Poder Legislativo concede exclusivamente la ley fundamental.

Dice tambien el honorable señor Chávez que yo juzgo con un criterio y el juzga con otro respecto del contrato; que el Congreso tuvo conocimiento oficial del contrato celebrado por medio de un comisionado especial, puesto que se le dijo que se había celebrado y que no podía someterse á su aprobacion porque se oponía Chile.

Efectivamente el Congreso tuvo conocimiento de que existía un contrato, más no conoció el contrato mismo, ni sus términos, pastos, convenciones y condiciones, oficialmente. Sólo tuvo conocimiento oficial de tal contrato, la Cámara de Diputados cuando se le sometió y se dió cuenta en una sesion de oficio del Ministro de Hacienda pertinente al asunto. Lo demás no es conocimiento oficial del contrato.

Agrega el señor Chávez, que desde que el Congreso no le prohibió al Ejecutivo seguir negociando, le dió implicitamente una autorización. Aquí hay que devolver sus palabras al señor Chávez, diciéndole; que tal apreciacion depende del color del cristal con que se miran las cosas. El, apreciando con un criterio, y yo con otro, entiendo que cuando la Constitución dice: «Corresponde al Congreso autorizar al Ejecutivo», se entiende que tal autorización debe ser expresa, por medio de una ley que determine las bases y condiciones conforme á las cuales ha de marchar y proceder el Ejecutivo en determinado asunto; pero no sé, ni nunca he oido decir que un Congreso haya dado una autorización implicita ó siquiera en términos generales, sujetos á apreciaciones ó interpretaciones en cuanto á su extension, duracion, etc. Autorizaciones implicitas no las comprendo, y por lo mismo no me empeñaré en demostrar la súbrazaon de tan anfojado argumento.

Tratándose de modificaciones, debo recordar al señor Chávez, que ayer, en el calor de la improvisacion, llegó al último argumento y en síntesis decía: «el Congreso tiene que aprobar ó rechazar el contrato—no hay término medio». Quizás esto fué un acto de acaloramiento, pero que lo dijo, es efectivo y real.

Fundándome en el argumento de que no había término medio le hice las objeciones que trata de desvanecer, pero ahora, cambiando de blanco, acepta las conclusiones propuestas por la mayoría de la comision de Obras Públicas; y arguye que esas modificaciones pueden hacerse, sin que haya inconveniente alguno, lo cual es aceptar un término medio.

Pero yo pregunto, Excmo. señor, tratándose de un contrato bilateral en que debe intervenir la voluntad y el consentimiento de las partes contratantes, cuál sería el resultado si el Congreso aprobara este contrato, introduciendo las modificaciones que le conviniera? Una de dos ó el otro contratante, que es Lord Dononghmore, acepta las modificaciones, en cuyo caso habría contrato; ó no las acepta, en cuyo caso no habría contrato; y no lo habría á pesar de ser un cuerpo Soberano el que ha aprobado éste. Luego en ambos casos, y en rigor lógico, aprobar el contrato con las modificaciones propuestas por las Comisiones, no es más, ni significa otra cosa que aprobarlo *ad referendum* de la voluntad de ese Comisionado; y salta á la vista el absurdo y el imposible moral de que la resolución del Poder Legislativo de una Nación tenga que sujetarse, para su validez, á la voluntad de un particular.

En cuanto al punto que tocó el señor Chávez sobre que si la Cámara insistiese en no ocuparse del asunto, sería iniciar una insurección parlamentaria—hoy ha cambiado sus términos y retira su afirmacion.

Me alegro por mi parte que proceda así—pero que lo dijo, tratándose de la 1.<sup>a</sup> conclusión á que se refiere el dictámen del señor Arenas, es una verdad. El señor Chávez discurría en estos términos:

Si no hay obstáculo, que se entre en la discusion del contrato, ó, en caso contrario, tiene que proclamarse una insurección parlamentaria.

Veo con pesar que, los que se llaman desapasionados, son los que han creado y suscitan nuevas dificultades para que se entre en la discusion del contrato, y que no son los llamados opositores, los que rebuyen y em-

barazan la discusion como lo hacia entender expresamente su señoría permitiéndose creer que estas, para poner obstáculos, apelaban á una insurrección parlamentaria. Ahora ha cambiado de naturaleza y faz el asunto: y repito que me alegra que el señor Chávez haya dado una tranquilizadora explicacion.

En cuanto á la seriedad inglesa, permitame que no entre á discutirla.

El señor Chávez dice, que la ponderancia de Inglaterra depende de la seriedad de su Cancillería. Yo he visto muchos libros y conozco algo de lo que ha pasado con Francia, Portugal y otros puntos y hasta con nosotros mismos. ¿Es ó no efectivo que dijo un telegrama oficial que estaban salvados por los tenedores los inconvenientes que ofreció la oposición de Chile? Es ó no efectivo que se dijo que modificadas las cláusulas 15 y 19 del Contrato Grace-Araníbar no había oposición por parte de Chile? Así se aseguró oficialmente, y sin embargo existe la oposición de Chile.

Yo no niego la seriedad del Gobierno inglés, y á lo que me refiero es á que no tiene nada que hacer en este asunto, que no debemos admitir su intervención ni oficial ni oficiales, y que por consiguiente no hay para que traer á cuestión á Lord Salisbury en el asunto.

En cuanto á los poderes, ha disertado el Honorable señor Chávez, recordándome los tiempos escolásticos para refrescar mi memoria sobre los principios del derecho internacional. Pero yo debo hacer presente á su señoría, que no estamos tratando de cuestiones internacionales, ni el asunto en cuestión es un pacto internacional que se va á celebrar; estamos tratando de actos de la vida civil sobre dación en pago de propiedades radicadas en nuestro territorio. Aquí estamos tratando de un contrato con personas particulares.

Y en cuanto á la dación en pago de propiedades radicadas en el país, he dicho que, cuando se dá poder para contratar sobre esta materia, los poderes tienen que estar en armonía con las leyes del país donde está radicada esa propiedad; esto es de práctica universal; y los poderes de que se trata son muy distintos y están muy lejos del argumento del señor Chávez, en lo pertinente á los principios del derecho internacional.

El señor Chávez (D. G.) replicó al señor La Torre.

El señor Arenas.—No es mi ánimo

seguir la discusion en el terreno en que la han colocado los diversos señores que me han precedido en el uso de la palabra, sino precisamente procurar llevarla al punto esencial que es materia de ella.

Debia tomar parte en este debate por haber suscrito el dictámen en minoría; y no puedo excusarme de hacerlo en este momento, por referencias más ó menos directas que el Sr. Chávez ha hecho á mi persona. Ante todo, Exemo Sr, conviene recordar la verdadera situación de este gravísimo asunto de Estado. El Gobierno sometió al Congreso el contrato celebrado con el Agente de los tenedores de bonos y á la vez el protocolo adicional de ese contrato, La Cámara de Diputados, aprobando la 2<sup>a</sup>. conclusión del dictámen de la comisión Diplomática, declaró que no podía pronunciar ninguna resolución sobre el contrato principal y lo devolvió al Poder Ejecutivo. Se fundaba esa 2<sup>a</sup>. conclusión, no solo en razones que se relacionan con el protocolo, sino también en otras que se refieren principalmente al contrato.

La 1<sup>a</sup>. es el haber celebrado el Poder Ejecutivo un contrato de esta naturaleza sin previa autorización del Congreso. (aplausos prolongados.)

Por mas que el H. Señor Chávez quiera negarlo, por mas que los defensores del contrato se empeñen en sostener lo contrario, lo cierto es que la Constitución del Estado reserva al Poder Legislativo la resolución de todas las cuestiones relativas á la deuda nacional; y que el Poder Ejecutivo no puede celebrar un contrato en esta materia, sin previa autorización del Congreso.

Lo prescribe expresamente la Constitución del Estado; lo confirma la razón misma de la ley. Es preciso recordar que el Ejecutivo representa á la Nación en todos sus actos externos, y que sería en extremo peligro dejar á ese Poder, la facultad de celebrar contratos que empeñen los mas sagrados intereses fiscales, y que pueden comprometer muy seriamente la honra y el nombre de la Nación. En los contratos que un Estado celebra, lo representa solo el Poder Ejecutivo; los actos que este practica obligan la fidelidad nacional; y aunque el Congreso desapruebe un convenio relativo al crédito ó á las deudas del Estado, el solo hecho de haberse ajustado puede establecer un antecedente perjudicial y comprometer importantes intereses.

Por eso, la ley fundamental del Estado prohíbe al Ejecutivo, iniciar por si negociaciones de esa especie, sin previa autorización del Congreso.

Y como podría explicarse una situación distinta? El Ejecutivo, que no tiene la facultad de crear un empleo público, ni la de aumentar un sueldo, y que en todo lo relativo a rentas de la Nación, debe atenerse á leyes preeexistentes, ¿cómo podrá tener facultad para celebrar tan importantes contratos?

Se fundaba también la 2<sup>a</sup>. conclusión del dictámen, en que el Agente de los tenedores de bonos, no tiene poder suficiente de estos; y para mí este es un punto perfectamente claro, por que del texto de los poderes consta, que solamente los ha otorgado el Comité, y por que el Comité no ha presentado poderes de todos los tenedores de bonos.

No se me cite el oficio del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de Inglaterra; porque aunque yo respeto mucho á la persona del Sr. Ministro y aunque su palabra oficial tiene mucha autoridad, lo único que él dice es: que el Agente de los tenedores de bonos, tiene plenos poderes del Comité; pero, no que el Comité los haya obtenido de los tenedores de bonos para celebrar un contrato tan grave como el que es materia del debate.

Se fundaba así mismo, la 2<sup>a</sup>. conclusión aprobada, en que, en el caso de que se realizará el contrato, se habría contratado con solo una parte de los acreedores del Perú.

El señor Ministro de Hacienda ha declarado, en un documento oficial que ha remitido á la Cámara, que la deuda del Perú asciende á 32 millones de £ por capital; y la cláusula 17 del contrato comprueba que este surtirá sus efectos si lo aceptan los tenedores de bonos por 22.000.000 oro.

Compruebe también la falta de poderes del Agente de los tenedores, por que en ella se expresa que para la vigencia del contrato, será necesaria la ratificación de estos.

Y esas declaraciones no se habrían hecho, si el Ministro no hubiera tenido la convicción, ó la duda por lo menos, de que los poderes presentados no eran suficientes. Ellas manifiestan en todo caso que aunque se perfeccione el contrato, no quedará cancelada por completo la deuda del Perú, por cuanto no todos los tenedores habrán aceptado el compromiso.

Debe recordarse también, que la segunda conclusión del dictámen tiene una parte en que se permite al Ejecutivo someter el contrato á la

aprobación del Congreso, si se removían los inconvenientes que se había indicado. La Cámara la desechará por una gran mayoría; y esta desaprobación no ha podido tener otra causa, que el propósito de rechazar el contrato principal.

Si el Poder Ejecutivo pretende y la Cámara cree conveniente volver sobre lo resuelto antes; si se quiere aprobar el contrato y que el País participe de los grandes beneficios que producirá según el Gobierno; es necesario proceder en el orden legal y arreglar nuestros procedimientos á las formas establecidas, principiando por derogar esa resolución anterior por virtud de la que fué devuelto el contrato. La Cámara de Diputados no puede considerar como letra muerta sus propias decisiones, ni prescindir de lo que ella misma ha resuelto y declarado.

Sea de reconsideración ó de observaciones el oficio del señor Ministro de Hacienda fecha 5 de Diciembre, el resultado es el mismo. Sin perjuicio de hacer notar que la Constitución concede solo al Ejecutivo el derecho de observar las leyes, lo que está fuera de cuestión es, que el único efecto de las observaciones es la reconsideración de la ley aprobada. En cualquier supuesto, tenemos, pues que aceptar, que es una reconsideración lo que discutimos y lo que tenemos que resolver.

Al precisar mis conclusiones en ese sentido, no he querido promover ninguna cuestión previa, sino que he procedido con arreglo á la Constitución y al Reglamento. Debiendo discutirse la reconsideración, hay que discutir con ella el contrato que la motiva. Quedan satisfechos de este modo los deseos de los que sostienen opuestas opiniones, que quieren reconsideración, y salvada la observación que se ha hecho á lo resuelto por esta Cámara, suponiéndose que no se ha discutido el contrato.

No teme el H. señor Chávez que se retire la segunda conclusión del dictámen de minoría. En cuestiones de este género, el que habla sabe definir muy bien su situación, hacer conocer sus opiniones, y sostenerlas también por todos los caminos que la ley lo franquea.

Es inútil discutir, si lo que el Poder Ejecutivo ha hecho, son observaciones ó pedir reconsideración, como lo he hecho notar antes; por que en el orden legal, las observaciones tienen por único resultado la reconsideración de la ley aprobada. Nos empeñaríamos en una cuestión de nombres

cuando en uno y otro caso debemos proceder del mismo modo.

El H. señor Chávez ha creido encontrar cierta analogía entre lo que sucede ahora, y lo que pasó con la ley de funcionarios políticos. Lo que sucedió entonces fué, que se presentó un proyecto de ley sobre el que dictaminó la comisión de Gobierno: que el proyecto y el dictamen fueron de sechados; y que á última hora se aprobó una resolución concebida sustancialmente en estos términos: «Digase al Ejecutivo que dé cumplimiento á los artículos que se citaban de la ley de funcionarios públicos.» El Ejecutivo devolvió esa resolución, diciendo, que su juicio había dudas sobre la vijencia de la ley, que no había estado en uso hacia muchos años, y que deseaba que el Congreso resolviera esa duda.

La comisión de constitución dictaminó, no sobre una reconsideración, por que el procedimiento del Ejecutivo era entonces perfectamente legal, sino sobre lo principal, esto es, sobre si estan ó no vijentes los referidos artículos de la ley de funcionarios públicos.

La Comisión creía que la Cámara no había tenido derecho para expedir su anterior resolución, y propuso una resolución legislativa resolviendo la duda del Gobierno, y declarando vijentes los artículos á que él se refiere.

Ya vé, pues, el H. señor Chávez, que entre uno y otro caso no hay analogía ninguna. Ahora se pide una reconsideración; entonces se sometió a votación los artículos á que él se refiere.

A algunos otros puntos se ha referido dicho señor, de los que prescindiré, por que deseo evitar cuestiones previas. Cuando se trata de asuntos tan graves, y cuando supongo que todos los RR. desean regresar á sus hogares, lo mejor es entrar desde luego en lo principal y resolver si subsiste ó no lo resuelto.

El señor Valcárcel.—Exmo. señor: Cuando se trata del mas difícil de los problemas que pueden presentarse en la vida de una nación, es indispensable que todos contribuyan lealmente á resolverlo con acierto. Y si se tiene en cuenta que no es éste uno de aquellos negociados de otro tiempo, en los que solo preocupaba la faz económica, sino una combinación á la que se vinculan las conveniencias sociales y las previsiones salvadoras del día de mañana, el anhelo de acertar es un deber imperioso.

Por lo tanto, aunque no pertenezco á ninguna de las Comisiones que han expedido dictámen, creo cumplir

un deber de Representante al emitir mi opinión, por lo mismo que la cuestión es delicada y difícil. Mas que todo: ya que no tuve oportunidad de expresarla en la pasada legislatura extraordinaria, quiero que quede constancia de las razones de mi voto, para que mas tarde, cuando sea posible juzgar con imparcialidad, ocupe el lugar que me corresponda en el concepto público. Sin miedo á las responsabilidades, porque jamás lo tiene quien procede con recta conciencia, paso, pues, á ocuparme de la cuestión que se disiente.

A haber hablado únicamente el señor Quimper, no me habría decidido á ocupar esta tribuna, porque con la vigorosa argumentación del H. señor Chávez (Garardo), nada ha quedado subsistente de cuanto dijo su señoría, y mi palabra sería tan innecesaria como inoficiosa. Pero las consideraciones aducidas por el H. señor Arenas, á quien se había aludido directamente, y que no podía permanecer en silencio, robustecen mi propósito de pronunciarme en contra del dictámen singular que ha presentado como Presidente de la comisión de Constitución, comprendiendo también, por mi parte, las diversas alegaciones que tanto se han repetido.

En verdad que no encuentro en el dictámen uno de esos documentos que dan prestigio al autor: es, por el contrario, el nombre respetado del señor Arenas el que da importancia al documento. Pero si se compara su contenido con lo que arroja el dictámen que suscribió como Presidente de la H. comisión Diplomática, se adquiere el convencimiento de que el uno es la refutación del otro. Cuando se trata de juzgar hechos y de darles su genuina significación, no es posible deferir á lo que ahora dicen los oradores, pues hay que atenerse al dictámen cuyas conclusiones se aprobaron, y cuya parte expositiva fué trascrita al Gobierno, á fin de que conociera las razones que influyeron en el ánimo de la H. Cámara. De lo contrario, si nos apartamos de ese antecedente de verdad inequívoca y vamos á averiguar las intenciones, es muy difícil que lleguemos á descubrirlas, porque no son actos públicos, ni caen siquiera bajo la acción exterior de los hombres.

Ese documento, trascrito al Ejecutivo, dice así, desde el principio hasta el fin. Primer párrafo: «En el protocolo que debe ser materia de un dictámen especial». Segundo párrafo: «Para abrir dictámen sobre el referido protocolo». Tercer párrafo: «Sería suficiente que el referido protocolo-

lo estuviera sometido al Congreso.» Antepenúltimo párrafo: «Esta sola circunstancia sería suficiente en todo caso para impedir que el Congreso expediese una resolución definitiva sobre el contrato mismo; pero hay algo mas grave en el protocolo ó contrato adicional.» Párrafo penúltimo: «En el protocolo no se fijan términos para que se presente el allanamiento del Gobierno de Chile.» Primera conclusión: «que desaprovebais el protocolo.» Y segunda: «que declareis que el Congreso no puede pronunciar *ninguna resolución* sobre el contrato principal.

Hé aquí, pues, como este documento, de su primera á su última palabra, ha sido el estudio del protocolo y la desaprobación de él, cuidando de hacer constar, en una conclusión especial, que el Congreso no podía pronunciar *ninguna resolución* sobre el contrato. Hoy se dice en el nuevo dictámen del H. señor Arenas, que «lo que se pone en duda y, sobre todo, lo que hay que discutir es—si se ha rechazado el contrato principal.» Y añade, que «los fundamentos del dictámen aceptado por esta H. Cámara, se refieren no solo al protocolo si no al contrato mismo.» Si no hay repugnancia, antagonismo y contradicción entre estos dos documentos, declaro que es posible armonizar las ideas mas encontradas.

Para cohonestar la evolución actual, se alega, que como al discutir sobre el protocolo se adujeron también muchas razones contra el contrato, debe deducirse que éste fué igualmente desaprobado. Pero esta deducción solo puede servir de pasatiempo. Lo único que se saca en limpio del antecedente recordado, es que los oradores se ocuparon de lo que no estaba en discusión, que se engolfaron en digresiones inconvenientes, como sucede con frecuencia; ó poniéndose en el caso mas favorable para ellos, que habían hecho referencias al contrato por la conexión que tenía con el protocolo. Pero nadie aceptará que se discutió debidamente lo que se negó poner en discusión, y que se resolvió acerca de ello, cuando expresamente se abstuvo la Cámara de expedir ninguna resolución.

Habiendo dicho en la segunda conclusión la comisión Diplomática, que no podía pronunciarse ninguna resolución sobre el contrato, segun aparece en el dictámen aprobado, es evidente qué de una manera clara, terminante y categórica resolvió esta Cámara no ocuparse de esa importante cuestión, y así lo comunicó al

Poder Ejecutivo. Por consiguiente, si no la ha tomado en consideración, no es posible sostener que se trata de una reconsideración, puesto que reconsiderar es volver á tomar en consideración el mismo asunto que ya ha sido debatido y resuelto.

Lo que ha sucedido en este asunto es muy fácil de explicar. El Gobierno, buscando la armonía que debe existir entre los Poderes del Estado, cuando recibió la comunicación de 23 de Noviembre último, y se persuadió de que los Representantes encontraban en el protocolo un obstáculo que les impedía oponerse del contrato mismo, trató de remover ese obstáculo y lo removió en efecto, cancelando el protocolo desaprobado, por el mutuo acuerdo de las personas que lo otorgaron. Así, allanado el camino, acatada la decisión de esta H. Cámara, viene ahora el contacto sin el protocolo, es decir, cambiado por completo el estado de la cuestión, para que el Poder Legislativo se ocupe por primera vez del contrato, pasándolo ésta Cámara á la de Senadores, si llega á aprobarlo, devolviéndolo al Gobierno, caso de no merecer su aprobación.

Esta es la historia fiel de lo que ha acontecido; estos son los hechos que yo conozco.

Voy ahora á examinar la cuestión bajo su aspecto constitucional, ya que se sostiene por el H. señor Quimper y por los demás señores que combaten el dictámen de mayoría, que el Gobierno no ha tenido facultad para celebrarlo. Despues me ocuparé de la insuficiencia que se atribuye al poder ejercido por el representante de los tenedores de bonos.

Cansado estoy, Excmo Señor, de oír invocar los preceptos constitucionales, no para darles su aplicación verdadera, sino tomándolos como un manto dorado para cubrir la deformidad de lo que conviene encubrir. La Constitución tomada de esta manera es un salvador político, al que se le azota con crueldad, y todavía, en ciertas ocasiones, se le pone una corona de espinas y un cetro de caña como la más sangrienta de las burlas. Sin embargo, los mismos que la han sacrificado algunas veces, la aclaman con entusiasmo el día de la resurrección. Bueno sería, que respetando sus preceptos, les atribuyéramos en todas las circunstancias su sentido genuino, y los cumpliéramos patriádicamente.

Tres son los Poderes que la Constitución establece, para ejercer las funciones públicas como delegados del pueblo; y ateniéndome al mismo

artículo 43, recordado ayer por el H. señor Quimper, sostengo que niuguno de ellos puede salir de los límites prescritos por la Carta fundamental; y como á nadie se le ha ocurrido negar la facultad que tiene el Poder Administrativo ó Ejecutivo de celebrar contratos, es claro que si su señoría pretendiera atribuir esta facultad al Congreso, saldría de los límites prescritos por la Constitución. Si el Poder Legislativo dá las leyes, si el Ejecutivo las hace cumplir, corriendo á su cargo todo el régimen interior de la República y su seguridad exterior, y si el Poder Judicial solo administra Justicia en los casos contenciosos, cuales, constitucionalmente hablando, el Poder que debe contratar á nombre de la Nación. No puede ser otro que el Ejecutivo.

No solo cuando se trata de estipulaciones referentes á la venta, uso, fructo y arrendamiento de bienes nacionales, sino en todo lo que atañe á las relaciones exteriores, negociaciones diplomáticas y los tratados mas solemnes que el Perú celebre como nación soberana, la facultad de contratar compete al Gobierno, conforme al artículo 94 de la Constitución. Y es tan severa nuestra ley fundamental á este respecto, que encontándose una de esas negociaciones en vía de desenvolvimiento, ningun Representante, ni la Cámara misma, ni el Congreso en su conjunto podría obligar al Poder Ejecutivo a que diese á conocer el estado en que aquella se encontraba, ni menos podría impedir ni modificar la acción del Gobierno. La única facultad que compete al Poder Legislativo es la de aprobar ó desaprobar esos tratados ó contratos internacionales, á cuyo efecto deben serle sometidos; debiendo hacer constar, que en la forma de la aprobación caben modificaciones, de lo cul tenemos precedentes no muy antiguos.

Probado como está que el Gobierno tiene la facultad de celebrar los tratados, con cargo de someterlos necesariamente al Congreso, no es posible sostener que no le es permitido celebrar contratos secundarios, siempre que los sujetos, como ha sometido el presente, á la deliberacion del Poder Legislativo. Pero se objeta, que según el artículo 59 de la Constitución, al Congreso es al único á quien compete la facultad de autorizar al Ejecutivo para que negocie empréstitos, de reconocer la deuda nacional y de señalar los medios para consolidarla y amortizarla. Veamos si esta disposición es aplicable al presente caso.

En la actualidad no se trata de levantar un empréstito. Ni el Gobierno lo ha solicitado, ni hay sociedad ó persona que le ofrezca hacerlo. El contrato no es otra cosa que una transacción para pagar lo que recibimos prestado en diversas épocas, y para procurar que se terminen y sean productivas algunas de las vías férreas. Por consiguiente, no se necesita autorización previa del Congreso, que solo es indispensable en el caso mencionado.

Los empréstitos de 1869, 1870 y 1872 se hicieron, previa autorización legislativa, y de allí resulta que hoy se trata de cumplir obligaciones inindables legítimamente contraídas. En esos contratos de empréstitos al Estado, se hipotecaron especialmente determinadas rentas; y al aplicarlas ahora, parcialmente, á la extinción de las obligaciones contraídas, no vamos á efectuar una operación de reconocimiento de deuda, puesto que tiene su origen en una ley que á nadie se le ha ocurrido desconocer, ni menos se piensa en señalar hoy los medios para amortizarla, porque esos medios se enumeraron al contraer las obligaciones dándoles carácter hipotecario. No admite, pues, aplicación, ni remota, la disposición constitucional á que me he referido.

Pero los impugnadores del último arreglo con los tenedores de bonos, objetan todavía, que en el contrato se autoriza á nuestros acreedores para que puedan levantar un empréstito de seis millones de libras esterlinas, con la garantía de las rentas que les damos en pago. Objección que carece de fuerza y hasta de apariencia, tratando de presentarla como infracción del inciso 6.º artículo 59 de la Constitución, puesto que no es el Gobierno quien figura como prestamista ni como la parte que recibe prestado; son los tenedores de bonos los que solicitarán el préstamo para ellos, y será una personalidad extraña la que les proporcione los fondos. Si se toma como fundamento para arguir, la circunstancia de que quedan afectas al servicio del empréstito las rentas provenientes del usufructo de los ferrocarriles, de la venta del huano y de la anualidad de ochenta mil libras, basta fijarse en que, dándose esas rentas en pago á los tenedores de bonos, éstos pueden hacer de ellas lo que quieran, no solo afectarlas al pago del empréstito que levanten, sino consumirlas libremente. No se hipotecan, pues, rentas pertenecientes al Perú, sino rentas que pertenecerán á los tenedores

desde el momento en que se perfeccione el arreglo de que se trata.

La única explicación que puede darse á la cláusula relativa al empréstito de seis millones de libras esterlinas, es la de una seguridad adoptada por el Gobierno de que de esos fondos se aplicará lo necesario á la terminación de las obras públicas, porque, en rigor, los tenedores de bonos no necesitan autorización del Gobierno para hipotecar el usufructo de los ferrocarriles durante los sesenta y seis años, ni para disponer libremente de las demás rentas adjudicadas en pago.

Como se ve, bajo ningún punto de vista que se examine esta cuestión puede sostenerse seriamente que el Gobierno ha practicado un acto opuesto á la ley fundamental. Si el Poder Ejecutivo hubiese contratado á firme, de manera que no tuviese remedio el acto practicado, pudiendo los contratistas exigir el cumplimiento de las estipulaciones, sería fundada y atendible la argumentación contraria; pero negarle al Gobierno la facultad de celebrar un contrato *ad referendum*, de iniciar un proyecto, de bosquejar un plan de arreglo sin fuerza obligatoria en sí mismo, haciendo depender su validez única y exclusivamente de la sanción legislativa, es una conducta que solo se explica como fruto de momentánea ofuscación.

Pasa con las naciones lo que sucede con los individuos; y así como un apoderado con facultades meramente administrativas, puede celebrar un contrato de enajenación, con la calidad expresa de que solo podrá exigirse su cumplimiento después de ratificado por el mandante, contrato que en verdad será perfecto, si llega á ser ratificado; de la misma manera el Gobierno puede proyectar arreglos como el que nos ocupa, sin necesidad de autorización previa, siempre que su cumplimiento solo pueda exigirse después de que sean aprobados por el Congreso.

No solo la persona encargada debidamente de administrar los bienes del poderdante puede proceder en el sentido indicado, sino que el primero que pase por la calle, sin poder ni autorización de ninguna especie, procederá válidamente, como gestor de un negocio ajeno, siempre que el dueño de la cosa aceptase y ratificase la oficiosidad del gestor. Cuando todo esto sucede en la esfera del derecho, nadie puede demostrar que el Poder Ejecutivo ha procedido violando la Constitución.

En cuanto á los poderes de Lord

Donoughmore se han hecho también diversas apreciaciones, y aunque no es este el momento de ocuparse de ellas, porque no se refieren á la cuestión previa, conviene no obstante destruir el efecto de lo que han dicho sobre el particular los enemigos del contrato. Desde luego, el poder aparece otorgado, en debida forma, por todas las personas que componen el Comité de los tenedores de bonos peruanos, ante un notario público de Londres. En segundo lugar dicho Comité aparece reconocido por el Real Tribunal Supremo, de Justicia como representante lejítimo de los tenedores de bonos peruanos, con fecha 16 de Mayo de 1881. Luego, el poder contiene las más amplias facultades exijibles en derecho para que Lord Donoughmore pueda celebrar válidamente los arreglos materiales del debate.

Y por último, certifica el notario público de que el poder ha sido celebrado conforme a las leyes inglesas.

Este conjunto de circunstancias da tal fuerza y solemnidad á los poderes, que apenas se comprende que hayan sido tachados de insuficientes. La prevision del Gobierno de una ratificación ulterior y de la entrega de los bonos anotados, no arguye insuficiencia de facultades para tratar, sino una seguridad muy bien adoptada, cuando se trata de valores al portador, transferibles, sin necesidad de endosar, en los cuales casi siempre se confunde la tenencia con el dominio.

Curioso sería que el Gobierno exigiera entrega previa de los bonos, para tratar con los tenedores; y que éstos, como es natural, sólo se presenten á entregarlos después de perfeccionado el contrato, en el que se acuerde la entrega. Prescribir al Ejecutivo tal línea de conducta, equivaldría á colocarlo en un círculo vicioso, del que no saldría jamás.

La representación de los tenedores de bonos por un Comité, directorio ó sindicato no es una invención u originalidad de Inglaterra. Pasa lo mismo en todas partes; pues las sociedades anónimas, las compañías cuyos títulos son emitidos al portador, no son propiamente reunión de personas sino asociaciones de capitales. La personalidad la tiene el comité, el cual nombra gerentes, comisionados, procuradores etc.

Por último, si se ha hecho referencia al despacho de Lord Salisbury, en el que anunciaba la venida de un representante de los tenedores de bonos, no ha podido ser para amenguar

la autonomía nacional, ni cabe suponerlo, sino para hacer resaltar que el poder no tiene solo las solemnidades del derecho civil, sino tambien un documento diplomático que refuerza su autenticidad.

Partiendo de estas consideraciones, quieren los enemigos del contrato que lo devolvamos por segunda vez sin examen, que eludamos estudiarlo, que no lo tomemos en cuenta, como si se tratara de un acto por su naturaleza reprobable. Pero no es ciertamente la manera como debe proceder la H. Cámara en tan árduo como delicado asunto. Por lo mismo que el contrato tiene en espectativa al país, constituyendo una esperanza de reconstitución económica para muchos y un temor decentrado para algunos, es patriótico discutirlo con elevada serenidad, para pronunciar enseguida un fallo definitivo, que tranquilice la opinión pública, que satisfaga las exigencias de actualidad, que restablezca la armonía entre los Poderes del Estado, y que traduzca correctamente la voluntad de la Representación nacional.

Para llegar a ese resultado, no es menester adoptar el procedimiento que indica el H. señor Arenas, esto es, discutir conjuntamente la reconsideración y el contrato para concluir por declarar inadmisible la reconsideración, pues tal línea de conducta envuelve contradicción, porque si no ha lugar a la rediscusición de este asunto, no habrá ni posibilidad de discutir el contrato; y si se opina porque éste se discuta desde luego, ampliamente y en público, es claro que ya se admite de hecho la reconsideración.

Prescindamos, pues, de cuestiones incidentales, que solo dilatan la situación sin resolverla, y abordemos de frente el árduo problema sometido a la decisión legislativa, para descharlo si es malo, aprobarlo si es bueno, o modificar las cláusulas defectuosas si son susceptibles de enmienda. Pronunciar ese veredicto es corresponder a la confianza pública y cumplir un deber patriótico.

En este estado y siendo las 6 y 10 de la tarde, se levantó la sesión, quedando con la palabra el H. señor Rodríguez (D. N.)

Por la redacción—

IGNACIO GARCIA.

Sesión del Sábado 12 de Enero de 1889.

SUMARIO—Deuda externa; dictámen de la minoría de la Comisión de Constitución.

(Presidencia del Sr. Valle.)

Abierta a las tres y cuarto de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

Oficios.

Del H. señor Lorena, Diputado suplente por la provincia del Cercado del Cuzco, manifestando que por encontrarse enfermo no puede concurrir a las sesiones de la presente Legislatura; y que el Diputado suplente asistirá en su lugar.

Consultada la Cámara, acordó la incorporación del expresado Diputado suplente.

Del H. señor Evaristo Calderon, Diputado suplente por la antedicha provincia, poniendo en conocimiento de la Cámara que se encuentra en esta capital y que concurrirá a las sesiones del actual Congreso.

Se mandó contestar y archivar.

Dictámen.

De la Comisión Diplomática, suscrito por el H. señor Tagle, sobre el arreglo de la deuda externa.

Quedó a la orden del día.

Solicitud.

Del señor Guillermo Speedie, pidiendo se tenga presente su recurso al tiempo de discutirse el contrato con los Tenedores de Bonos de la deuda externa.

Se mandó agregar a sus antecedentes.

ORDEN DEL DIA.

Continuó el debate de la primera conclusión del dictámen de la mayoría de la Comisión de Constitución, en el arreglo de la deuda externa.

El señor Rodríguez (N.)—Excmo. señor: Había resuelto no tomar parte en los últimos debates de este asunto, porque deseaba ilustrarme en la opinión de mis estimables colegas; había formado el propósito de votar según mis convicciones y guardar silencio durante esta detenida disensión, pues tengo el convencimiento de que lo me es posible traer ninguna luz al seno de esta H. Cámara; pero las recriminaciones de que hemos sido objeto los que hemos con-